

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Cuota De Alimentos

Demandante: Luz Dary Vázquez González

Demandado: Jhon Diego Mendoza De La Hoz

Radicado: 20001-3110-002-2021-00078-00.

Asunto: Sentencia Fijación Cuota De Alimentos

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS seguido por la señora LUZ DARY VÁZQUEZ GONZÁLEZ en representación legal de su menor hija V.N.M.V, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JHON DIEGO MENDOZA DE LA HOZ.

### ANTECEDENTES

Manifiesta la señora Luz Dary Vázquez González haber mantenido una relación sentimental afectiva con el señor Jhon Diego Mendoza De La Hoz, de cuya relación extramatrimonial procrearon a su menor hija llamada V.N.M.V, nacida el 12 de agosto del año 2008 quien para la fecha de la presentación de la demanda contaba con 12 años de edad.

El demandado señor JHON DIEGO MENDOZA DE LA HOZ nunca ha tenido la intención de cumplir con su obligación alimentaria, que moral y legalmente le corresponde para con su menor hija de edad V.N.M.V.

Que el día 22 de junio del 2016 mediante acta N° 131 realizaron audiencia de conciliación, la cual resultó fallida por la no comparecencia del citado señor JHON DIEGO MENDOZA DE LA HOZ, razón por la cual se levantó acta de NO conciliación por la no comparecencia del antes citado.

### PRETENSIONES

Que se Fije cuota alimentaria a favor de la menor V.N.M.V, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario devengado por el demandado y/o de la mesada pensional pagada por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

### ETAPA PROCESAL

Que mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 05 de marzo de 2021, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Este despacho a través de providencia calendada el día 23 de marzo de 2022, admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma y ordenando notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Que, una vez vencido el término de ley, los representantes del ministerio público y defensor de familia, no se pronunciaron al respecto.

La parte demandante allego evidencia de la notificación personal y por aviso realizada al demandado señor JHON DIEGO MENDOZA DE LA HOZ el día 16 de agosto de 2023, y vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, el señor JHON DIEGO MENDOZA DE LA HOZ guardo silencio, y no contesto la demanda.

Por lo que el despacho procede a dictar sentencia atendiendo que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario y sin necesidad de convocar audiencia de que trata el artículo 392 tal y como lo consagra el artículo 390 parágrafo tercero inciso segundo y conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P “*en cualquier estado de la diligencia, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total, o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar*”

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas, por lo anterior, este despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previas a las siguientes consideraciones,

### CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales” de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del Código de infancia y Adolescencia, la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8° ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución”

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta..."

(Sentencia C-184 de 1999).

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlo. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga la capacidad económica para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C237 de 1997, dispuso: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del C.G.P, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) **CAPACIDAD ECONÓMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C. de I. y A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

### **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD**

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a su hija con su padre con el registro civil de nacimiento de la menor alimentaria, con lo que demuestra que la menor V.N.M.V., es hija del señor JHON DIEGO MENDOZA DE LA HOZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.587.458.

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:** Se afirmó en la demanda que el demandado JHON DIEGO MENDOZA DE LA HOZ, padre de la menor de edad con iniciales V.N.M.V, no está aportando los gastos fijos de acuerdo a su capacidad económica, no cumple con la obligación alimentaria con su hija, y que actualmente el demandado padre de la menor de edad labora en el Ejército Nacional De Colombia. Se tiene que el extremo pasivo no contesto la demanda a pesar de que se notificó personalmente y por aviso de la misma.

Teniendo en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de la menor V.N.M.V., y de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota alimentaria.

**CAPACIDAD ECONÓMICA:** Dentro del plenario se observa que se encuentran acreditados los ingresos económicos del señor JHON DIEGO MENDOZA DE LA HOZ para el cumplimiento efectivo de su obligación, con la certificación remitida por la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DIVRI del EJERCITO NACIONAL, en donde se observa la mesada mensual percibida por él demandado. (visible en el archivo 16), en donde se indica la mesada mensual devengada por el demandado por la suma de \$1.359.559 con los descuentos de ley, por ende, goza de capacidad económica para garantizar a la menor de edad una cuota alimentaria acorde con sus necesidades.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe una mesada constante que le permiten contribuir adecuadamente al sostenimiento de su menor hija V.N.M.V y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas dentro de este proceso, toda vez que el demandado no contesto la demanda.

En cuanto a la NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, de la menor V.N.M.V, es una menor de edad que cuenta con 15 años de edad, y como tal se encuentran impedida para proveerse por sí mismo su sustento.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición fijación de cuota de alimentos.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su hija menor de edad V.N.M.V., y habida cuenta que el demandado fue notificado en debidamente forma de la demanda, pero no la contesto, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria en favor de su hija menor de edad con iniciales V.N.M.V. a cargo del demandado señor JHON DIEGO MENDOZA DE LA HOZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.587.458, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional que perciba luego de las deducciones de ley, suma que considera esta funcionaria suficiente para cubrir los gastos en que se incurre para la satisfacción de las necesidades de la menor de edad V.N.M.V, de conformidad con las necesidades de la menor y la capacidad económica del demandado acreditado en este proceso; dicha cuota alimentaria fijada deberá ser descontada al demandado y consignada los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de enero de 2024 por el respectivo pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA o de la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

INCLUSIVA DIVRI DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se ordenara apertura a nombre de la señora LUZ DARY VÁZQUEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.609.068, madre de la menor de edad en mención, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, estás tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

En esta oportunidad no se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como cuota alimentaria a favor de la menor V.N.M.V y a cargo del demandado señor JHON DIEGO MENDOZA DE LA HOZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.587.458 en cuantía del veinticinco (25%) de la mesada pensional que perciba luego de las deducciones de ley, dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA o de la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DIVRI DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de enero de 2024, en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se ordenara aperturar a la demandante señora LUZ DARY VASQUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.609.068; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, estás tienen prelación ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. **Líbrese los correspondientes oficios.**

**SEGUNDO:** ORDENESE al Banco Agrario de esta ciudad, para que se sirva abrir cuenta de ahorro cuya titular será la señora LUZ DARY VASQUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.609.068, Ofíciense en tal sentido por secretaria.

**TERCERO:** La presente sentencia presta merito ejecutivo.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
[j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**

**JUEZ**

MMD

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f8d48e1c567ca8bbbd17e17ef80f7e4578414001cb505944a21040e3cba66b**

Documento generado en 18/12/2023 09:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**